



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 23 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad 23 001 31 10 003 2019 00 445 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita se requiera al instituto de medicina legal para que suministren los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso. Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido al instituto de medicina legal.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que nos remitan los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso a la menor NIKOLLE SOFIA YAÑEZ CARRASCO a la madre YENGLI CARRASCO SIERRA y a los señores LUIS CARLOS YAÑEZ LOPEZ y ALEXIS ENRIQUE GOMEZ CASTILLO. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b43cff45ae2eb7d17c3f39a62061907719f493faba241b0d6ab975ccd7ac7**

Documento generado en 23/02/2023 05:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de febrero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 155 00. Junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra pendiente resolver sobre las siguientes memoriales:

- Solicitud de proferir sentencia de plano por renuencia de la parte demandada concurrir a la toma de muestras de sangre.
- Desistimiento de las excepciones propuestas por las demandadas MARIA VICTORIA y ROSA MARIA GANEM BECHARA.
- Renuncia a notificación y ejecutoria de fallo favorable.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C G del P. contempla la figura del desistimiento de ciertos actos procesales y es del siguiente tenor: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, y los demás actos procesales que hayan promovido. En consecuencia por ser procedente accederá al desistimiento de las excepciones propuestas por las demandadas MARIA VICTORIA y ROSA MARIA GANEM BECHARA.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR el desistimiento de las excepciones propuestas por las demandadas MARIA VICTORIA y ROSA MARIA GANEM BECHARA.

2º RECONOCER personería a la Dra. BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 50.935.388 y T.P. No. 152.439 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de las señoras MARIA VICTORIA y ROSA MARIA GANEM BECHARA. En los términos y para los efectos del poder conferido.

3º EJECUTORIADO este proveído pase nuevamente el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda sobre las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4094408fa478fde1dea6bdb6539d4cd4cde1b42453ccae4bf9c4c382097c8098**

Documento generado en 23/02/2023 05:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 23 de febrero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO ADJUDICACION DE APOYO rad. No. 23 001 31 10 001 2022 00 456 00. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante solicita se libre oficio dirigido a Bancolombia S.A manifestándole que la demandante señora LUZ AMPARO RAMIEZ DE LOBATON fue designada como apoyo provisional del señor VALENTIN LOBATON GONZALEZ, y se les manifieste que ella es la persona encargada de tramitar y gestionar en cualquier entidad pública y/o privada todos los asuntos que requiera el señor LOBATON GONZALEZ.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio se advierte que la petición elevada por la memorialista no está incluida en las pretensiones de la demanda, en consecuencia se abstendrá la judicatura de acceder a lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**ABSTENERSE** de acceder a lo solicitado por la memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.**

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd07ac8b96ee765f779e6dd1e4a94d5638f7261b89e516bbdfb49d4e64637c7**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Febrero 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220054100** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MARCELA LÓPEZ RUÍZ**, en contra del señor **ALEXANDER RAMIREZ MONTES**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Montería; de fecha 12 de Marzo de 2008, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, toda vez que no se requiere la prestación de la caución para el decreto de dichas cautelas.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **ALEXANDER RAMIREZ MONTES** y a favor de la señora **SANDRA MARCELA LÓPEZ RUÍZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde el 3 de mayo de 2021 hasta el 03 de Agosto de 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **ALEXANDER RAMIREZ MONTES**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

**4°.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

**6°.-** Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y todo lo que comprende las prestaciones sociales, devengado por el demandado señor **ALEXANDER RAMIREZ MONTES**, identificado con la C.C. N° 1.067.856.365 como empleado de la empresa DISTRIVIDRIOS LER S.A.S .Previa deducciones de ley. Ofíciase al pagador respectivo.

### **RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Firmado Por:  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f989163b3f24c21d43e216dbee2dbee514299d7741a6cc3a0794606004a86**

Documento generado en 23/02/2023 03:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Febrero 23 de 2023.

Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA CÓNYUGE** Rad. N° **23001311000320230005600**, donde se percata el Juzgado que existe un error en lo señalado en el objeto a resolver, del auto que admite el presente proceso de fecha Febrero 20 de 2022. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Febrero Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite el proceso de la referencia de fecha Febrero 20 del presente año, se cometió un error, toda vez que en lo señalado en el objeto a tratar, tanto en la nota secretarial como en el numeral 1 del mismo, se indicó que se trata de un proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, siendo lo correcto **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA CÓNYUGE**; con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la nota secretaria y el núm. 1 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Febrero 20 del presente año, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533e07ba5b581ced382028e7ac6ca78cfbc183ad9bf0066f4b3f579e778fc84**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de febrero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Sucesión rad. 23 001 31 10 003 2017 00 469 00. Junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de varios de los herederos reconocidos solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-67935, 140- 67933, 140- 74522,140-74527.

#### CONSIDERACIONES

En el caso sub examine observa el despacho que no se dan los presupuestos para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, toda vez, que la solicitud no es elevada por todos los herederos reconocidos tal como lo prescribe el numeral 1º del art 597 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor: ***Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1º Si se pide por quien solicitó la medida, cuando haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.***

En consecuencia de lo anterior, el juzgado despachará desfavorablemente la solicitud de levantamiento de cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado, **R E S U E L V E:**

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista por lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16e5bdfd2743f5b4e6646a5fe6d87aaf34908c97aa2c3557b8f175107b75b4**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de febrero de 2023.

Al despacho la solicitud de REVISION DE ALIMENTOS Radicado N° 23 001 31 10 003 2019 00 189 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO A RESOLVER

A través de apoderado judicial el joven FELIPE GALLEGO LENGUA solicita la REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS fijada previamente por esta judicatura en su favor y a cargo del señor MANUEL JOSE GALLEGO MARTINEZ.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el párrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del P. que sobre el tópic prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma señalada en el párrafo anterior, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del Código General del proceso, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso donde se fijaron los alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el período que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: **“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio,**

***decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DAR trámite a la solicitud de REVISION DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el joven FELIPE GALLEGO LENGUA.

2º FIJAR el día veintidós (22) de Junio del presente año, a las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3º NOTIFICAR el presente auto al señor MANUEL JOSE GALLEGO MARTINEZ en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P; carga procesal que corresponde al petente y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

4º ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

5º REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º PREVÉNGASE a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

7º RECONOCER al abogado CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO identificado con la C. C. N°41.623.501 y portadora de la T. P. N° 92.276 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor FELIPE GALLEGO LENGUA para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8df8638f64c30e1b873aae1e5f43273c4fe595a65c8e5512ddb55a198fa322**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Febrero 23 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso DIVORCIO - Liquidación Sociedad conyugal rad 23 001 31 10 003 2019 00 189 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y solicita medida cautelar de embargo sobre 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-68858, de propiedad del señor MANUEL JOSE GALLEGO MARTINEZ. Por ser procedente se accederá a lo solicitado art. 598 del C. G. del proceso.

Así las cosas y vencido como se encuentra el término de traslado, la judicatura dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140- 68858, en cabeza del demandado señor MANUEL JOSE GALLEGO MARTINEZ. ofíciase.

2º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MANUEL JOSE GALLEGO MARTINEZ y MARIA PAULINA DEL SOCORRO LENGUA HERNANDEZ para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

3º RECONOCER personería al Dra. CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO identificada con C.C No. 41.623.501 y T.P. No. 92.276 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ab783d16c9a3fefb34fd1365bb3a88519fb96b6ca05c0b2c74e2469b6d5da**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**